



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 54 De Lunes, 28 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Erpidia Cerquera Zuleta	Pedro Polanco Ardila	25/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	25/03/2022	Auto Decide - Releva Partidor Y Designar Nueva Terna
41001311000220210020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwarth Mendez Ascanio	Mery Ascanio De Mendez	25/03/2022	Auto Decide - Devuelve Despacho Comisorio
41001311000220190046000	Procesos Ejecutivos	Derly Vioneth Santos Olaya	Jose Nelson Torres	25/03/2022	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ed72e15d-edb8-4ec6-a1d3-0ebf3ba2a504



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 54 De Lunes, 28 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180066300	Procesos Verbales		Erpidia Cerquera Zuleta, Pedro Polanco Ardila	25/03/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210038900	Procesos Verbales	Maria Edid Hurtado	Rita Hurtado De Castañeda	25/03/2022	Auto Concede - Prorroga Y Releva Apoderado
41001311000220220010100	Procesos Verbales	Carlos Andres Alvarado Avila	Maria Fernanda Mejia Lozada	25/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220160022800	Procesos Verbales Sumarios	Gerlin Astrid Urrego Silva	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	25/03/2022	Auto Niega
41001311000220210043700	Procesos Verbales Sumarios	Yurivia Arias Fajardo	Juan David Ortiz Agudelo	25/03/2022	Auto Requiere
41001311000220220008800	Procesos Verbales Sumarios	Alfredo Parra Perdomo	Maria Elena Valenzuela	25/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ed72e15d-edb8-4ec6-a1d3-0ebf3ba2a504



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 54 De Lunes, 28 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220009900	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Alberto Rios Fandiño	Carlos Alberto Rios Suarez	25/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210005300	Verbal Sumario	Erika Ospina Montoya	German Andres Loaiza Castrillon	25/03/2022	Auto Niega

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 28 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ed72e15d-edb8-4ec6-a1d3-0ebf3ba2a504



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso

Ciudadano Predio

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00104 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ERPIDIA CERQUERA ZULETA
DEMANDADO: PEDRO POLANCO ARDILA

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Si bien es cierto se informó la dirección física de la parte demandante no se informó lo respecto a su dirección electrónica en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

b. Deberá precisar la dirección física del demandado en donde reciba notificaciones personales, pues de cara a lo informado en el epígrafe de notificaciones respecto de la parte demandante se relacionó una misma dirección, por lo que deberá indicar si tanto el extremo demandante como el demandado residen en la misma dirección; así mismo, deberá informar la dirección electrónica del demandado cumpliendo con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, de no tenerlo así deberá indicarlo.

c. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de cesación de efectos civiles se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, por lo que sin la aportación de tal registro no se conoce si ya existe registrada amen que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Carlos Andrés López Pérez identificado con C.C. 7.701.807 y T.P. 162.721 para actuar en representación de la señora Erpidia Cerquera Zuelta en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 054 del 28 de marzo de 2022

Secretaria

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978d751bf209328241818bbb5e962eba4bacd24a6fda277aa4198a40dd967eaa**
Documento generado en 25/03/2022 08:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que el auxiliar de justicia - partidador, designado para presentar el trabajo de partición luego de habersele requerido en varias ocasiones, no presentó el mismo dentro del término otorgado, ordenado rehacer en dos proveídos, y pese que en auto el 9 de marzo de 2022 se concedió nuevamente un término para que procediera a presentar el trabajo, lo cierto es que no acató el ordenamiento pertinente, razón por la cual se procederá a relevarlo del cargo y designar para el efecto terna de partidores, tal como se advirtió en el auto aludido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede mantener indefinidamente un asunto cuando resulta evidente la inactividad del auxiliar de justicia que por demás siendo requerido insistentemente a traes de sendos proveídos y por correos electrónicos enviados por la secretaria omitió cumplir con la orden dada por este Despacho y dentro del término concedido.

En todo caso, el nuevo partidador deberá tener en cuenta las falencias que se han advertido en proveídos del 17 septiembre de 2021, 23 de noviembre de 2021 y 21 de enero de 2021 para que en un solo trabajo de partición las tenga en cuenta y lo presente en tal sentido.

2. Finalmente, se procederá a oficiar nuevamente al Banco Agrario para que proceda al cumplimiento de lo requerido en auto del 9 de marzo de 2022 y que a la fecha no se ha pronunciado frente al mismo, so pena de aplicar las sanciones que por desacato a una orden judicial haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de partidador designado en este asunto al auxiliar de justicia **JAVIER CHARRY BONILLA**, por lo motivado, en su lugar, **DESIGNAR** como nuevos partidores a los **Drs. DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, EUTQUIO CERQUERA CHAVARRO y HELENA ROSA POLANIA CERON** pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

Se autoriza entregar el expediente con las respectivas previsiones, una vez allegado se correrá el traslado a las partes. Secretaría proceda de conformidad.

La Secretaría remitirá copia de este proveído al partidore relevado, el mismo día en que se notifique por estado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al partidador que deberá tener en cuenta las falencias que se han advertido en proveídos del 17 septiembre de 2021, 23 de noviembre de 2021 y 21 de enero de 2021 para que en un solo trabajo de partición las tenga en cuenta y lo presente en tal sentido.

TERCERO: REQUERIR al Banco Agrario de Colombia para que dentro del término de 5 días siguientes se sirva pronunciar al requerimiento efectuado en auto del 9 de marzo de 2022 y cuyo comunicación se efectuó mediante oficio No. 268 del 10 de

marzo de 2022 remitido y recibido el 14 de marzo de 2022 por la misma entidad, **so pena de aplicar las sanciones que por desacato a una orden judicial haya lugar.**

Secretaría proceda de conformidad y remita adjunto copia de la providencias calendada el 9 de marzo y las ordenadas en dicho auto junto con las constancias de remisión pertinente.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
397a73860a14a20b215b2c9c7ba03db6824a9e5fd607f159eca5939af6307cf6
Documento generado en 25/03/2022 09:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00204 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO Y
OTROS
CAUSANTE: MERY ASCANIO DE MÉNDEZ

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo la devolución del Despacho Comisorio que hiciera el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H), se considera:

i) Dentro del presente asunto se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-214429 y 200-231135 y para el efecto se dispuso comisionar la diligencia librándose Despacho Comisorio No. 014 del 13 de agosto de 2021, tramite principal que se encuentra suspendido con ocasión al auto proferido el 11 de noviembre de 2021

ii) Por reparte correspondió conocer del mismo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H), quien en proveído del 3 de febrero de 2022 sin ninguna orden de por medio de este Juzgado, dispuso devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar con fundamento en que el apoderado “de la parte actora” solicitó el aplazamiento de la diligencia por encontrarse el proceso suspendido desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que se definiera el proceso declarativo de pertenencia conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

iii) Establece el artículo 162 del C.G.P. que la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta, esto es que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, **con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**, como lo dispone el artículo 159 ibidem.

iv) En virtud de lo anterior, es claro que aunque no es posible ejecutar ningún acto procesal frente a un proceso suspendido, lo cierto es que tratándose de medidas cautelares como es el caso, las mismas lucen procedentes, más aún cuando la misma corresponde a la concreción de una medida de secuestro, esto es, medida de aseguramiento frente a un bien que hasta este momento por encontrarse en cabeza del causante corresponde a la masa herencial y frente al cual se debe asegurarse para la sucesión, por lo que el Despacho comisionado debía cumplir la orden dada y obrar conforme lo establecido en la norma, independiente que la solicitud de aplazamiento se presentara por uno de los interesados, pues pasó por alto el mentado Despacho la excepción que estipula la mentada normativa frente a medidas de aseguramiento.

Ahora dada la naturaleza del proceso debe advertir del Despacho que aunque no se puede definir en este trámite como parte actora o demandada, lo cierto es que el Comisionado tampoco tuvo en cuenta que quien petitionó el aplazamiento no fue quien solicitó la medida cautelar por lo que en principio ni siquiera se podía predicar que se trataba de un desistimiento como tampoco lo puede atender de esa manera este Juzgado.

v) En consecuencia, se ordenará devolver el Despacho Comisorio al mismo Juzgado al que ya se había repartido pues la razón en la que se sustenta la devolución no se compadece con los artículos 159 y 162 advirtiéndosele que deberá cumplir la comisión dada pues la orden de suspensión en nada afecta el trámite en cuanto a medidas cautelares se trata.

2. Se evidencia también solicitud por parte del apoderado del señor Jhon Mark Méndez Ascanio, (interesado que no solicitó la medida cautelar) con destino a este Despacho solicitando la suspensipon de la diligencia de secuestro, para lo cual se advierte que en principio toda petición frente al secuestro debía dirigirse a la Comisionada, pero como tal y referente a la suspensión de la concreción de una medida cautelar no esta prevista en la normativa vigente, de hecho el artículo 298 del CGP dispone su cumplimiento inmediata y ni siquiera tal cumplimiento esta supeditado a la interposición de un recurso menos aún por la suspensión del proceso, pues como se explicó en líneas atrás de conformidad con los artículos 159 y 162, tales medidas corresponde a una excepción a efectuar tramites en un

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

proceso suspendido por lo que se negará lo referente a la petición en tal sentido.

Siguiendo los lineamientos del artículo 298 del CGP, se ordenará a la Secretaría del Despacho que de manera inmediata a la notificación que por estado se haga este proveído se remita el expediente al Juzgado Comisionado para que continúe con el trámite de la comisión ordenada y concrete la medida de secuestro.

3. Ahora, advertido que desde el 11 de noviembre de 2021 no se conocen los resultados del proceso que ocasionó la suspensión de este trámite, se procederá a oficiar para efectos de que se informe el estado del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado del interesado Jhon Mark Méndez Ascanio, frente a la suspensión del secuestro y advertir que la suspensión del proceso en nada afecta ni interviene en la concreción de medidas cautelares de conformidad con el artículo 159 y 162 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el Despacho Comisorio No. 014 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H) para que cumpla con la Comisión para el secuestro sobre los bienes inmuebles con F.M.I 200-214429 y 200-231135, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR al comisionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H) que la suspensión del proceso en nada afecta el trámite de medidas cautelares de conformidad con el artículo 159 del C.G.P. por lo que deberá proceder con el cumplimiento de la comisión para concretar el secuestro ordenado.

TERCERO: SECRETARIA haga la remisión ordenada en el mismo día en que se notifique por estado este proveído.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, si dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por el señor John Mark Méndez Ascanio frente a los herederos determinados e indeterminados de la causante Mery Ascanio de Méndez radicado bajo el No. 41001310300220210015700, se ha proferido sentencia o se ha dado por terminado el proceso por cualquiera otra forma que determine la Ley, para lo cual deberá remitir la providencia donde se adopte tales decisiones. Secretaria libre el oficio correspondiente.

QUINTO: REITERAR a las partes que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA siglo XXI web, el link de consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae472cc995871ad455416849af17a734cf9d12328a9f9df839c64104dc719d9

Documento generado en 25/03/2022 10:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00460 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DERLY VIONETH SANTOS OLAYA
DEMANDADO: JOSE NELSON TORRES

Neiva, 25 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza por el estudiante Carlos Andrés Quintero Vásquez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Frankil Gibran Ospina Martínez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Carlos Andrés Quintero Vásquez, en su calidad de apoderado de la demandante, al estudiante Miguel Ferney Gutiérrez Caycedo, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Frankil Gibran Ospina Martínez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.307.251, adscrito al consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana con código 20161148005.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yra

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO electrónico N° 054 del 28 de marzo de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eddda7b3b3287c9bc10c1ea8556aa8ab1b1ccc1cfb6150e8f4ee3ce222db1631

Documento generado en 25/03/2022 10:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00663 00
PROCESO: CESAC. EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: ERPIDIA CERQUERA ZULETA
DEMANDADO: PEDRO POLANCO ARDILA

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Erpidia Cerquera Zuleta, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00104 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 054 del 28 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778accde99be03bb3acaf1f622a7ffb3e11c8c2f28ece9c31bd26d069dda2bbb**
Documento generado en 25/03/2022 08:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00389 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARIA EDID HURTADO Y OTROS
TITULAR ACTO: RITA HURTADO DE CASTAÑEDA,

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta la petición presentada por la parte actora, respecto de que se le conceda plazo para allegar la valoración de apoyo toda vez que se ha solicitado a la Defensoría Del Pueblo, adelantar lo pertinente y ya realizaron la primera entrevista a la señora María Edit Hurtado (demandante) como requisito inicial, y que han manifestado la imposibilidad de cumplir con esta labor dentro de los diez (10) días concedido por el despacho, en virtud de lo anterior se le otorgara un plazo por el termino de 30 días y se requerirá a la Defensoría para que lo allegue en ese término, ya que la parte realizó diligentemente las actuaciones ante esa entidad.

2.- Revisado el expediente se evidencia que la Abogada designada como apoderada de oficio de la Señora Rita Hurtado De Castañeda para que la represente este proceso manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo, en consecuencia, se ordena su relevo y se nombrará a su reemplazo,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Apoderado de oficio a la abogada María Reyyni Díaz por lo motivado.

SEGUNDO DESIGNAR al Abogado Francisco Javier Sanabria Cortes identificado con C.C.1.117.487.128 quien se puede ubicar en el correo electrónico sanabria.uan@hotmail.com y Tel , Cel. 310-628-5847 como apoderado de oficio de la Señora Rita Hurtado De Castañeda para que la represente este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. Secretaría comunique está designación y haga el seguimiento pertinente.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que allegue el informe de valoración de apoyo el cual se le reitera no corresponde a un dictamen ni historia clínica sino al informe de apoyo que ordena y dispone el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y por ende son los datos que exige tal articulado los que debe contener el citado informe, Advirtiéndole que sin esa valoración no es posible proferir sentencia.

CUARTO: REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, para que realice y allegue en el término el de 30 días siguientes a la comunicación el informe de valoración de apoyos de la señora Rita Hurtado De Castañeda. Secretaria notifique este auto y deje las constancias pertinentes.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandante el informe de visita social.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ce2d0b9c6e39305e71a34b0b5f4a99108c9d373610a61cf392e41528f1b5cad
Documento generado en 25/03/2022 09:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00101-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVARADO AVILA
DEMANDADOS: MENOR K.F.A.M. Representada por
MARIA FERNANDA MEJIA LOZADA y
ROBINSON ALVAREZ MARTINEZ

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a. Establece el artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”.

En el caso particular, aunque este proceso involucra a una menor de edad que se encuentra representada por su progenitora, la señora María Fernanda Mejía Lozada, es la menor K.F.A.M. la demandada dentro de este proceso y por consiguiente es de ella además de la dirección de sus representantes, de quien se requiere conocer lugar de domicilio como requisito para la admisión de la demanda.

Revisado el expediente, se evidencia que dentro del mismo no se establece dónde y con quién vive la menor K.F.A.M, pues solo se informa la dirección de los señores María Fernanda Mejía Lozada y Robinson Álvarez Martínez, sin que pueda presumirse en este caso en específico dónde habita por la residencia de sus padres, pues resulta que la primera vive en Cali y el segundo en Neiva y en la demanda no se dice con quién vive la menor de quien se pretende la impugnación o sino vive con ninguno con quién lo hace y cuál es su dirección

De tal manera, deberá informarse la dirección completa de la menor respecto de quien se pretende la impugnación de la paternidad (nomenclatura y **la ciudad** a la que corresponde) y aclarar con cuál de sus padres registrados convive o si lo hace en otro lugar diferente a la residencia de aquellos.

2. No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante deberá informar cómo obtuvo los correos electrónicos que aporta de los demandados (padre registrado y progenitora) y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación de la parte demandada por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRÉS ALVARADO AVILA en contra de la MENOR K.F.A.M. representada por MARIA FERNANDA MEJIA LOZADA y el señor ROBINSON ALVAREZ MARTINEZ por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO identificado con C.C. 93.406.448 de Ibagué y T.P. No. 223.452 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Amc

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbb31c24ee012bc5712d3e6c01fd15ea37849abcc1f941b91d151505a7988043
Documento generado en 25/03/2022 11:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016-00228-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA
DEMANDANTE: A.S.G.Urepresentado por su progenitora
GERLIN ASTRID URREGO SILVA
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO GONZÁLEZ PINZÓN

Neiva, 25 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la Dra. María Jazmín Duran Ramírez, que se ordene al pagador del demandado la consignación de la cuota alimentaria directamente a la cuenta de ahorros No. 483253621 del Banco BBVA., de la demandante María Alejandra González Bonilla. Para resolver se considera:

1. Si bien es cierto la solicitud fue presentada en el proceso Ejecutivo de Alimentos 2018-329 la misma debe resolverse en el presente proceso de Aumento de Alimentos 2016-228 en consideración a que fue en este donde se fijaron las cuotas alimentarias.

2. Ahora, frente a la solicitud de consignación en la cuenta personal de la demandante debe advertirse que por expresa disposición del acuerdo **PCSJA21-11731 de fecha 29 de enero de 2021** proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a los Despachos manejar, administrar y vigilar los depósitos judiciales a su cargo, correspondiéndole ordenar la constitución de los mismos, aún por motivo de embargo.

En tal norte, no se accederá a la petición de la apoderada de la demandante, por la potísima razón que la orden impartida deviene de un embargo y por ende no es posible disponer que dineros provenientes de tal medida se consignen a una cuenta personal, además que es deber de Juez efectuar revisión con respecto a esta entrega de títulos que se encuentren consignando por órdenes de embargo.

Téngase en cuenta que el descuento ordenado por el despacho judicial proviene precisamente de que este realice la vigilancia de tales descuentos, pero al realizarla a una cuenta personal se escapa de cualquier revisión; las circunstancias a las que alude la alimentaria deberá sortearlas pero no puede el Despacho solo para su comodidad ir en contravía de una disposición legal que prohíbe autorizar el descuento de embargos a cuentas personales en entidades bancarias diferentes al Banco Agrario de Colombia.

Ahora si el demandado y la demandante acuerdan que se continúe el pago a la cuenta personal, deberá solicitarse por ambas partes pero en ese evento el demandado debe consignar la cuota directamente pero sin intervención de una orden judicial de embargo que avale ese descuento y el Despacho en ese evento no dispondrá una nueva orden de embargo en este trámite.

4. Como quiera que en auto de fecha 22 de octubre de 2021 se dispuso efectuar la orden permanente de pago en favor de la señora María Alejandra González Bonilla. Se enviara al correo electrónico de aquella la constancia de autorización de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la apoderada de la demandante por lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo electrónico a la señora María Alejandra González Bonilla por esta única vez la constancia de autorización de orden permanente, con la advertencia que con la misma puede retirar el valor de las cuotas alimentarias en cualquier banco Agrario de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

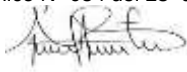
Yra

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 054 del 28 de marzo de 2022.



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d3c0b28432f85f6690f277eb555f87162e1156daf0aea2d464531d0d01a564
Documento generado en 25/03/2022 10:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Radicación: 41 001 31 10 002 2021 00347 00
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: ANDRES ABELARDO ALARCON PERDOMO
Persona titular del acto: ABELARDO ALARCÓN QUINTERO

Neiva, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, por auto del 7 de marzo de la presente anualidad se fijó fecha para audiencia el 6 de abril de 2022, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en el ordinal cuarto del auto que admitió la demanda, de fecha 15 de septiembre de 2021 y requerido en auto inmediatamente anterior, referente a allegar la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, bajo los presupuestos allí establecidos, se requerirá nuevamente a dicho extremo de la Litis para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue el informe solicitado, pues el mismo se le viene requiriendo desde hace 6 meses.

Debe advertirse que el informe de valoración de apoyos es necesaria e indispensable para el proferimiento de la sentencia y el mismo no es reemplazable con la visita social realizada pues por disposición del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, el mismo tiene unas exigencias específicas igual que la misma norma dispone quien tiene la competencia de realizarlos de conformidad con el artículo 11 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al señor ANDRES ABELARDO ALARCON PERDOMO a través de su apoderado judicial que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor ABELARDO ALARCÓN QUINTERO, tal como se le ordenó en el ordinal cuarto del auto calendado el 15 de septiembre de 2021, en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según los parámetros determinados en el art. 11 de la misma Ley

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link para consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 054 del 28 de marzo de 2022

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a713b7f794912a9a2b403f4aeda18a0b9b7f141e43036769975842a5c4c78bdd

Documento generado en 25/03/2022 10:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00088 00
PROCESO: CANCELACION AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: ALFREDO PARRA PERDOMO
DEMANDADA: MARIA ELENA VALENZUELA

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de Cancelación Afectación a Vivienda Familiar promovida y presentada por el señor Alfredo Parra Perdomo contra la señora Maria Elena Valenzuela reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar promovida por el señor Alfredo Parra Perdomo contra la señora Maria Elena Valenzuela.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Maria Elena Valenzuela, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que **la conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada a la dirección física de la accionada reportada en la demanda,

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: RECONOCER personería al Abogado Ronald España Cruz, el los términos concedidos en el memorial poder

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 054 del 28 de marzo de 2022

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6b2efd400c3700051913b601c952b35546b5b6cbabf0af2f740cbee38e59ff

Documento generado en 25/03/2022 09:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00099-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir el requisito establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en el siguiente sentido:

1. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la parte demandada.

2. No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico que aporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO** contra **CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ**, por lo motivado.

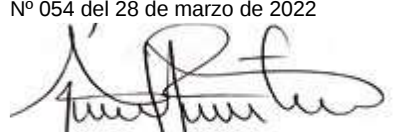
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YOLANDA BURITICÁ GONZÁLEZ C.C. No. 30.294.033 de Manizales, T.P. No. 277.511 del C.S.J. como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Amc

NOTIFÍQUE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 054 del 28 de marzo de 2022 

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d872cee2447a9dee43194258cc99dde243ac30b295dd03877745b849bbcdcf

Documento generado en 25/03/2022 09:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 00220210005300
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTES:	Menores J.A.L.O. y D.F.L.O. Representados por
	ERIKA OSPINA MONTOYA
DEMANDADO:	GERMAN ANDRES LOAIZA CASTRILLON

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo el memorial presentado por la demandante en representación de los menores J.A.L.O. y D.F.L.O. dentro del presente proceso, se considera lo siguiente:

a) En audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021, las partes llegaron a un acuerdo parcial en lo referente a los gastos de educación y cuotas extras en junio y diciembre, y se modificó la cuota alimentaria fijada al señor German Andrés Loaiza Castrillon identificado con CC 1053773731, estipulada en el Acta de Conciliación realizada ante la Policía Nacional según Acta No. 810170 CICAAC del 10 de Octubre de 2018 en favor de los menores Juan Andres y Daniel Felipe Loaiza Ospina identificados con NUIP No. 1075802398 y 1076919386 respectivamente.

b) De esta manera, se estableció que, desde el mes de octubre de 2021, el señor German Andrés Loaiza Castrillón estaría obligado a pagar en favor de sus hijos J.A.L.O. y D.F.L.O. una cuota alimentaria mensual de \$300.000 para los dos, esto es \$150.000 para cada uno y una cuota alimentaria extra en junio y otra en diciembre para los dos por valor de \$500.000 esto es el valor para cada uno de \$250.000. Así mismo, asumiría el 50% de los gastos de educación que generen los menores ya identificados.

c) Tanto la suma alimentaria mensual como los gastos que deriven por razón de educación serían consignados por parte del señor German Andres Loaiza Castrillon en la cuenta de Ahorros Caja Social No. 24107262426 que se encuentra a nombre del menor Juan Andrés Loaiza Ospina.

2. Ahora, la petición de la demandante se dirige a que se ordene que la cuota a pagar por el demandado sea descontada por nómina ante la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, en razón al incumplimiento por parte de este en el abono oportuno de las cuotas, exponiendo diferentes circunstancias alrededor del asunto.

De entrada, debe advertirse que la solicitud elevada por la demandante debe denegarse en tanto la misma resulta improcedente, toda vez que las condiciones para el pago de la cuota alimentaria y los gastos derivados de la educación de los menores demandantes quedaron establecidas por este despacho a través del fallo registrado en acta de audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que si es intención de la demandante realizar el cobro de cuotas alimentarias atrasadas si estas efectivamente se han dejado de cancelar deberá presentar a través de un apoderado judicial la demanda pertinente ejecutiva a fin de que luego del trámite que corresponda, se determine la existencia o no el incumplimiento que afirma se ha presentado, pero no puede el Despacho impartir una orden de embargo, solo con la manifestación de incumplimiento de la demandante ello iría en contravía del derecho fundamental de defensa y debido proceso del accionado amén que no es posible impartir una medida cautelar en un proceso que se encuentra terminado y archivado.

3. No puede el Despacho modificar solo por el querer de la parte, la forma de pago de la cuota alimentaria acordada, la conciliación es Ley para las partes por lo que no es procedente disponer una modificación como la que pretende la parte actora, cuando se reitera, las medidas cautelares no se imparten solo por la afirmación de la parte de un presunto incumplimiento y menos en un proceso terminado como el presente en donde no hay lugar a realizar ningún ordenamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la señora **ERIKA OSPINA MONTOYA** en representación de los menores **J.A.L.O. y D.F.L.O.** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo a la peticionaria informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> donde deberá buscar el año 2022 mes marzo y día 25 de marzo.

Amc

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f40021f10f2550809a1ee202757a7a337761c1cc622903877b65e02cf5f4ba66
Documento generado en 25/03/2022 08:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>